



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

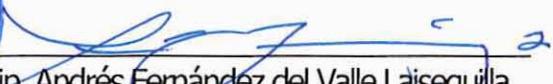
MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-6-2717.
EXPEDIENTE No: 7947.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de refugios, con número CD-LXIII-III-1P- 335 que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.




Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
Secretario



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE REFUGIOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, primer párrafo; 45, fracciones X y XIV; 49, fracción XII; el Capítulo V del Título III, para quedar como "De los Refugios para las Mujeres Víctimas de Violencia"; 54 y 55; se adicionan una fracción VII y VIII al artículo 18; una fracción XV, recorriéndose las subsecuentes al artículo 42; una fracción VII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 43; una fracción V y VI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 45; una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 46 Bis; una fracción V, recorriéndose las subsecuentes al artículo 46 Ter; una fracción XI, al artículo 49; tres párrafos al artículo 55 y un artículo 55 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones **obligatorias** para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a IV. ...

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima;

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia;

VII. Promover alternativa de vivienda provisional para las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos hasta por un periodo máximo de seis meses, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Promover alternativas en materia laboral para las víctimas residentes de los refugios, con el objeto de que puedan conservar su empleo.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención aprobado por el Sistema, y

XVI. ...

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. a VI. ...

VII. Brindar información para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos a las víctimas, residentes de los refugios;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. a IV. ...

V. Promover, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, la atención de las víctimas y sus hijas e hijos residentes en los refugios para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando las facilidades necesarias;





VI. Promover en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, las acciones necesarias para que las hijas e hijos de las víctimas residentes en los refugios, o de aquellas que hayan cambiado de residencia se incorporen a la educación básica o media superior, según corresponda, una vez concluida su estancia en el refugio;

VII. a XI. ...

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan el respeto a los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación, la perspectiva de género, así como la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIII. a XV. ...

XVI. Diseñar, con una visión transversal, la política educativa integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XVII. y XVIII. ...

ARTÍCULO 46 Bis.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. a V. ...

VI. Promover a las víctimas residentes de los refugios, el acceso a programas de capacitación laboral; así como a la información y apoyo para inscribirse en la bolsa de trabajo del Servicio Nacional de Empleo;

VII. a X. ...

ARTÍCULO 46 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a IV. ...

V. Brindar información para facilitar el acceso a programas sociales a las víctimas residentes de los refugios;

VI. a IX. ...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a X. ...

XI. Realizar las acciones necesarias a efecto de facilitar el acceso a la educación de las hijas e hijos de las víctimas residentes en los refugios, así como su inclusión en los programas sociales que correspondan;

XII. ...

XIII. Impulsar programas reeducativos integrales para los agresores;

XIV. a XXVI. ...

...



CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS **MUJERES** VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa en lo que corresponda y el modelo de atención en refugios para víctimas y sus hijas e hijos;



II. Proporcionar atención integral a las víctimas y a sus hijas e hijos;

III. Coadyuvar en el resguardo y seguridad de las personas que se encuentren dentro de los refugios;

IV. Proporcionar a las víctimas los servicios necesarios para su recuperación física y psicológica, que promuevan su reinserción plena en la vida pública, social y privada;

V. Vincular a las víctimas con las dependencias encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

VI. Proporcionar información y orientación a las víctimas sobre las opciones que tienen, para que tomen libremente decisiones sobre su proyecto de vida, y

VII. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a proteger y atender a las personas que habiten y laboren en los refugios, en coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 55.- Los refugios son espacios seguros y confidenciales en donde se ofrecen servicios gratuitos de protección y atención integral especializada a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

La ubicación de los refugios y los datos de las personas residentes serán privados y no podrán proporcionarse a ninguna persona salvo mandato judicial.

Las personas que laboren, habiten o participen en las actividades de los refugios deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior y deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la Ley.





Los refugios deberán contar con un Centro de Atención Externa, que brinde información y orientación sobre los servicios que ofrece.

ARTICULO 55 Bis.- El Centro de Atención Externa es un espacio público que proporciona de forma gratuita, orientación jurídica, atención psicológica de emergencia y, en su caso, servicios de canalización a las instituciones de salud correspondientes a las víctimas, sus hijas e hijos.

Es la instancia que podrá canalizar al refugio a víctimas y, en su caso, a las hijas e hijos que lo requieran y dará seguimiento a los casos.

Los Centros de Atención Externa, operarán con recursos de la administración pública estatal o municipal según corresponda.

ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. a III. ...

IV. Gestionar el acceso a los servicios de salud correspondientes y establecer convenios de colaboración con las entidades del Sistema Nacional de Salud para la atención de las víctimas;

V. Orientación jurídica y vinculación con las instancias competentes que presten asesoría jurídica y representación legal;

VI. Atención psicológica especializada;

VII. Programas reeducativos integrales que tengan por objeto reincorporar a las víctimas a la vida social, pública y privada;





VIII. Orientación para que concluyan la educación básica y media superior, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa de la entidad federativa que corresponda.

En el caso de que las hijas e hijos menores de edad de las víctimas, que, por su condición de discapacidad física o psicológica, no se encuentren en circunstancias para asistir al plantel educativo y concluir el ciclo escolar correspondiente, la Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa de la entidad federativa que corresponda, podrá promover programas encaminados a recuperar los rezagos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

IX. Programas de capacitación impartidos en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de que adquieran los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral remunerada;

X. Bolsa de trabajo en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que accedan a una actividad laboral remunerada;

XI. Información y orientación para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Economía; y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de que las víctimas cuenten con opciones que les permiten obtener un ingreso propio, y

XII. Orientación sobre los programas federales y estatales a los que pueden acceder para adquirir vivienda propia.

ARTÍCULO 57.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, **a excepción de que exista alguna de las siguientes condiciones:**

I. Persista la situación de riesgo que motivó su ingreso al refugio;



II. Su situación física o psicológica así lo demande, o

III. Se encuentre sujeta a un trámite migratorio.

En estos casos la permanencia en el refugio podrá ampliarse en tanto subsista alguna de las condiciones anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 58.- Con el propósito de brindar atención integral, oportuna y de calidad, se deberán considerar los siguientes aspectos:

I. El ingreso de las víctimas será voluntario y con consentimiento informado;

II. En caso de las niñas y adolescentes que sufran de violencia familiar o de género, podrán ingresar con solicitud firmada por la madre, padre, tutor o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; y para el caso de no contar con ésta, podrá ingresar a petición de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de las Procuradurías de Protección de las Entidades Federativas o del Juez Competente, según corresponda y en situaciones de emergencia a petición del Ministerio Público;

III. Para el caso de víctimas que sufran de padecimientos físicos, psicológicos, crónicos, degenerativos o de adicciones, deberán ser valoradas por los servicios correspondientes para poder ingresar al refugio, y

IV. El ingreso al refugio deberá ser mediante carta de canalización del Centro de Atención Externa o de la instancia especializada en violencia familiar competente, previa valoración del caso.

ARTÍCULO 59 Bis.- Los refugios funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año y operarán de acuerdo al modelo de atención aprobado por el Sistema.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente

Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-III-1P- 335
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.